

AL DESPACHO Informando al señor Juez que el escrito de demanda obrante en el archivo No. 004 del expediente digital.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.



LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

AUTO I –

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda y por considerar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12, se procederá a su admisión.

Así mismo, es del caso reconocer personería para actuar al abogado EDWAR FERNNEY MARTINEZ CACERES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.697.282 y portadora de la T. P. 257.270 del C. S. de la J.¹ quien funge como Defensor Pública adscrita a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante; en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que reposa en el archivo No. 004 del expediente digital.

Por otra parte, se observa en el archivo No. 004 del expediente digital, solicitud de AMPARO DE POBREZA incoada por la parte demandante en los términos a que hacen referencia los artículos 151 y 152 del C.G.P. por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva el trámite procesal.

Habida cuenta de lo expuesto y por hallarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 152 del C.G.P., se tiene que el Juzgado aceptará el pedimento de Amparo deprecado por la demandante para los fines indicados en el artículo 154 del C.G.P., por lo cual para efectos de dar cumplimiento a las previsiones indicadas en el inciso segundo de dicha disposición normativa se ratifica a la Defensora Pública EDWAR FERNNEY MARTINEZ CACERES ya identificado, en calidad de apoderado judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar al abogado EDWAR FERNNEY MARTINEZ CACERES, quien funge como Defensor Público adscrita a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Quien no tiene antecedentes disciplinarios y cuenta con T.P. vigente, según consulta efectuada en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

SEGUNDO. CONCEDER Amparo de Pobreza a la demandante JURLEY DAYANA MELENDEZ DUARTE y ratificar como su apoderado judicial al abogado EDWAR FERNNEY MARTINEZ CACERES, según lo indicado en las consideraciones del presente auto.

TERCERO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por JURLEY DAYANA MELENDEZ DUARTE, a través de apoderado judicial, contra YENIFFER MARILY MELENDEZ GAL propietaria del establecimiento de comercio denominado SABUESOS TIENDA Y SPA PARA TUS MASCOTAS, e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada YENIFFER MARILY MELENDEZ GAL propietaria del establecimiento de comercio denominado SABUESOS TIENDA Y SPA PARA TUS MASCOTAS, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada la presente providencia, el escrito de demanda y sus anexos, advirtiéndole a la pasiva que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

QUINTO. Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda al demandado, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.094 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.
Bucaramanga, 24 de junio de 2021.
CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO Secretaria